Proyecto de Ley N°...6631 / 2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
12 DIC. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 15:00

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON RELACIÓN AL PLAZO ADICIONAL PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere los artículos 107 de la Constitución Política del Perú, 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON RELACIÓN AL PLAZO ADICIONAL PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al plazo adicional para la entrega de información.

Artículo 2. Modificación de la letra "g" del artículo 11 de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Se modifica la letra "g" del artículo del artículo 11 de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual quedará redactada de la siguiente manera;

> Artículo 11.- Procedimiento
> El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:(...)
> g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad **puede entregar la información en un plazo máximo de siete días hábiles adicionales, para lo cual debe solicitar autorización al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles de recibida la solicitud de información.**

El Tribunal, en un plazo máximo de tres días hábiles de recibido, debe responder al pedido de autorización

Lima, 5 de diciembre de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES PIQUE Susel Ana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/12/2023 11:14:11-0500

Roberto Helbert Sánchez Palomino
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2023 16:05:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SANCHEZ PALOMINO Roberto Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/12/2023 16:58:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2023 16:04:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/12/2023 16:53:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/12/2023 16:14:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/12/2023 15:13:51-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **14** de **diciembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6631/2023 CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Exposición de motivos

La presente iniciativa legislativa propone, que en los supuestos que señala la norma, las entidades de la Administración Pública que no puedan entregar la información pública solicitada en el plazo que señala la Ley N° 27806, se le otorgue un plazo adicional de siete días hábiles como máximo para que la entidad cumpla con dicha obligación y que el ejercicio de dicho plazo sea autorizado, previamente, en el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la actualidad, en determinados supuestos, es el funcionario de la entidad de la Administración Pública el que indica el plazo en el que se entregará la información solicitada, lo cual, puede ser perjudicial para la persona que requiere la información, puesto que, si bien tiene que cumplir determinados requisitos, la decisión de la duración del plazo queda a discreción del funcionario.

1. Normatividad sobre transparencia y acceso a la información pública en el derecho peruano

El artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho "a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

Es decir, según dicha norma constitucional, cualquier persona, sea menor o mayor de edad, puede solicitar información sin necesidad de señalar la razón por la cual la requiere. Esto se debe a que la información pública, es financiada por el dinero de todos los peruanos, por dicho motivo el solicitante solo debe pagar el costo que suponga el pedido.

Además, según dicho artículo Constitucional, la información debe ser entrega en el plazo que señala la ley. Es decir, no es el funcionario público, quien decide la fecha de entrega de la información solicitada, sino debe estar determinado por ley.

Asimismo, es importante señalar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00937-2013-PHD/TC, ha señalado que "la Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado excluida de la obligación respectiva".

Es importante mencionar, que el ejercicio del derecho constitucional al acceso a la información pública requería normas de desarrollo constitucional que

precisaran la forma en que solicita información, los plazos en que se entrega información, así como las excepciones al pedido de acceso a la información. Por ese motivo, el año 2022, se aprobó la Ley 27806, la que estableció en la letra "b" del artículo 11 que "la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada".

Posteriormente, el literal mencionado fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1353 con el siguiente texto: "b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)".

El literal g) señala lo siguiente "excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Es decir, si la entidad requiere un tiempo adicional para entregar información, será el funcionario de la entidad quien señale el plazo que necesita para entregarla. Si bien dicha norma señala algunos criterios que debe seguir el funcionario, este es el que decide el periodo en que debe entregarse la información solicitada, lo cual podría perjudicar a la persona que requiere los datos.

Es por eso, que la presente iniciativa legislativa propone que sea la ley, la que determine el periodo de tiempo, en el cual se prorrogará excepcionalmente el plazo para entregar la información. Tal como sucede en la legislación comparada, incluso en nuestro país se encontraba regulada de esa manera, hasta el año 2017.

En efecto, la letra "b" el artículo 11 de la Ley 27806, antes de ser modificado, señalaba lo siguiente:

> b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de 7 (siete) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la

entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en la sentencia EXP. N.° 04042-2011-PHD/TC[1], señala lo siguiente:

> "10. El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información solicitada, siendo excepcional la negación del acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, **oportuna** y veraz".

Como se puede observar, según el Tribunal Constitucional la información a ser entregada debe **oportuna**. Es decir, debe ser entregada en el momento apropiado para el solicitante.

Respecto a la información a ser entregada, es importante tener en cuenta que el artículo 10 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, señala:

> (...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.
>
> Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales(...)

Por su parte, el artículo 20 del TUO de la Ley 27806 refiere que "el solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida (...)"

Además, el artículo 13 del TUO de la Ley 27806 señala:

> "(...) Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de

[1] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04042-2011-HD.html

acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar generar nuevos datos(...)"

Como se puede observar, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27806, la Administración Pública tiene la obligación de entregar la información que se encuentre contenida en documentos de cualquier formato. Por lo tanto, el documento debe existir antes de que se presente la solicitud de acceso a la información. Por ese motivo, el artículo 20 de la Ley mencionada, señala que el solicitante solo paga los costos de reproducción de la información solicitada. Es decir, la administración pública tiene la obligación de reproducir la información preexistente.

Motivo por el cual, el artículo 13 de la Ley 27806 señala "la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido" y que la "ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar generar nuevos datos(...)"

Es decir, los funcionarios de las entidades públicas solo deben encontrar la información solicitada y reproducirla, por lo tanto, el plazo para entregar la información que señale la ley para entregar información no debe ser muy extenso. De manera similar, el plazo ampliatorio para entregar información tampoco debe ser muy extenso, mucho menos deben quedar a criterio del funcionario señalar en que tiempo entregará la información.

1.1. Regulación del Derecho de Acceso a la Información Pública en el Perú

En nuestro país, son diversas las normas mediante las cuales se regula el derecho al acceso a la información pública, se puede mencionar principalmente:

- Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 3 de agosto de 2002.

- Ley Nº 27927, Ley que modifica la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 04 febrero 2003.

- Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, publicado el 11 diciembre 2019.

- Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece

el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, se modifican e incorporan varios artículos al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, publicado el 07 enero 2017,

- Decreto Legislativo Nº 1416, Decreto Legislativo que fortalece el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica el literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, publicado el 13 septiembre 2018.

- Ley Nº 30934, Ley que modifica la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura, se incorpora varios artículos a la Ley Nº 27806, modificada por la Ley Nº 27927 y el Decreto Legislativo Nº 1353, publicada el 24 de abril de 2019.

- Ley Nº 31783, Ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 13 de junio de 2023.

- Decreto Supremo No 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el, publicado el 3 agosto 2003.

- Decreto Supremo N° 063-2010-PCM que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública, junio 2010.

- Decreto Supremo Nº 070-2013-PCM que modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.

- Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM que aprueba Directiva N° 001-2010-PCM/SGP "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública", publicada el 13 Julio del 2010.

- Resolución Ministerial N° 252-2013-PCM que modifica la Directiva N° 001-2010-PCM, "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública", publicado el octubre del 2013.

2. Plazos para entregar información pública en la legislación comparada
En legislación comparada se puede encontrar los siguientes casos:

- **Argentina**

Derecho de Acceso a la Información Pública, Ley 27275[2], publicado el 29 de setiembre del 2016

> **ARTÍCULO 11.** — Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en **un plazo no mayor de quince (15) días hábiles**. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por **otros quince (15) días hábiles** de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.
> En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.
> El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

- **Chile**
  Ley NÚM. 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública[3] publicada el 20 de agosto del 2008

> **Artículo 14.-** La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.
>
> Este plazo podrá ser prorrogado **excepcionalmente por otros diez días hábiles**, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

- **Costa Rica**
  Decreto Nº 40200-MP-MEIC-MC — Transparencia y Acceso a la Información Pública[4]

> **Artículo 5 º**- Plazo de respuesta.
> La solicitud de información pública debe ser resuelta en el **plazo máximo de diez días hábiles,** contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si debido a la complejidad de lo requerido, la autoridad pública necesita un plazo mayor para atender la gestión, deberá informar al solicitante en el plazo inicial

[2] https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/Z3NPYVQzWHJEdFkrdTVReEh2ZkU0dz09
[3] https://bcn.cl/2f8ep
[4] http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84166&nValor3=108486&strTipM=TC#ddown

de los diez días hábiles con la debida justificación e indicando de cuánto será la ampliación, que deberá ser razonable, proporcional y **no podrá exceder de forma excepcional el plazo de un mes.** Si se realiza la prevención contemplada en el artículo 3°, el plazo para atender la solicitud comenzará a regir a partir del momento en que el funcionario encargado tenga por cumplida la prevención.
En caso de tratarse de información pública preconstituida, la autoridad pública deberá brindar lo solicitado de forma inmediata.

- **Ecuador**
  Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública[5], publicado el 7 de febrero del 2023, en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 245

  Artículo 34.- Plazo. Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser **respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5)** días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante.

- **El Salvador**
  Decreto Legislativo No 534, Ley de Acceso a la Información[6]

  Plazos de respuesta
  Art. 71. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser **mayor de diez días hábiles**, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, **el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.**
  En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de **un plazo adicional de cinco días hábiles.**
  El oficial de información precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a los términos de la solicitud.

- **Guatemala**
  Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto No. 57-2008[7], publicada el 23 de octubre del 2008[8].

---

5 http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiYzA2NDc3NGYtMzIzMS00MGU5LTkzYTItNzJjMTZlNmExNzk5LnBkZiJ9
6 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/560455/download
7 https://transparencia.gob.gt/wp-content/uploads/Decreto-57-2008.pdf
8 https://www.minfin.gob.gt/images/archivos/decreto_5708.pdf

Artículo 43. Prórroga del tiempo de respuesta. Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar **hasta por diez días más**, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley-

- **Honduras**
  Decreto Legislativo No. 170 – 2006. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[9], publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 30 de diciembre de 2006

  ARTÍCULO 21.- Fundamentación y término para resolver.
  Presentada la solicitud, se resolverá en el **término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición.** En casos debidamente justificados, **dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.**
  En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma.

- **México**
  Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[10], publicada el 9 de mayo de 2016

  Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
  Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

- **Panamá**
  Ley N°6[11] de 22 de enero de 2002, Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones., publicado el 23 de enero del 2002, en la Gaceta Oficial.

  Art. 7. El funcionario receptor tendrá **treinta días calendario** a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para

[9] https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley_de_Transparencia.pdf
[10] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf
[11] https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/24476_2002.pdf

contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, **el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.**

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancias de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

- **República Dominicana**
  Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04[12][13] del 28 de julio del 2004

  Artículo 8.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser **satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles** en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

- **Uruguay**
  Ley Nº 18.381, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA[14] publicado el Publicada D.O. el 7 de noviembre del 2008.

[12] https://www.digeig.gob.do/wp-content/uploads/2021/02/Ley-200_04.pdf
[13] https://www.transparenciafiscal.gob.do/documents/20127/59050/Ley+200-04+General+de+Libre+Acceso+a+la+Informaci%C3%B3n+P%C3%BAblica.pdf/277d2de9-d851-2ab8-8255-16d71f8a78c5#:~:text=Este%20derecho%20comprende%20la%20libertad,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n%22.
[14] https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/18381

Artículo 15. (Plazos).- Cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados. Ante la petición formulada por el interesado, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que sea solicitado. **En caso contrario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso o contestar la consulta.**

El plazo podrá prorrogarse, con razones fundadas y por escrito, por otros veinte días hábiles si median circunstancias excepcionales.

País	Plazo de prórroga para entregar información
Argentina	15 días hábiles
Chile	10 días hábiles
Costa Rica	No podrá exceder el plazo de un mes
Ecuador	5 días hábiles
El Salvador	10 días hábiles
Honduras	10 días
Guatemala	10 días
México	10 días
Panamá	30 días calendarios adicionales
República dominicana	10 días hábiles
Uruguay	20 días hábiles

Como se puede observar en legislación comparada, es la ley la que señala en forma expresa el plazo para que la entidad entregue la información solicitada y no deja dicha decisión al funcionario.

3. Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información pública

El inciso 3 de Artículo 23 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información pública[15] señala que:

[15] La Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la Organización de Estados Americanos (OEA) fue presentada por el Departamento de Derecho Internacional (DDI) de la Secretaría de Asuntos Jurídicos en cumplimiento del mandato conferido al DDI por la Asamblea General de la OEA.
"La Ley Modelo 2.0 se crea en cumplimiento al mandato conferido al DDI por la Asamblea General de la OEA en 2017. En esa oportunidad, dicho Órgano resolvió encomendar al DDI, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité Jurídico Interamericano (CJI), que "en consulta con los puntos focales del Programa Interamericano de Acceso a la Información Pública de los Estados Miembros, y tomando en cuenta las contribuciones de la sociedad civil, identifique las áreas temáticas en las que se estima necesario la actualización o ampliación de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, y remita los resultados al Comité Jurídico Interamericano para su desarrollo"

"en casos excepcionales, cuando la solicitud comprenda un volumen significativo de Información, la Autoridad Pública podrá solicitar al Órgano Garante el establecimiento de un plazo mayor a los [cuarenta] días hábiles para responder a la solicitud".

Como se puede observar, de acuerdo a la Ley Modelo si la autoridad requiere un plazo adicional para entregar la información deberá solicitar autorización al órgano garante. Es decir, la decisión final de ampliar el plazo para entregar información recae en un órgano diferente a la entidad que debe entregar la información.

En el caso peruano, el órgano garante es el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Propuesta

Se propone que el plazo adicional para entregar información pública se encuentre determinada por ley y que el ejercicio de dicho plazo sea autorizado por el órgano garante, es decir por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando como base, lo que señala el inciso 3 de Artículo 23 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información pública.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone modificar la letra "g" del artículo 11 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuadro comparativo de la Ley vigente y la propuesta legislativa

Texto vigente de la Ley	Texto de la propuesta
Artículo 11.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento (...) g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez	Artículo 11.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: (...) g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf

la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública."**(*)**	la entidad **puede entregar la información en un plazo máximo de siete días hábiles adicionales, para lo cual debe solicitar autorización al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles de recibida la solicitud de información.** **El Tribunal, en un plazo máximo de tres días hábiles de recibido. debe responder al pedido de autorización**

RELACION DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Lo señalado en el presente proyecto de ley se encuentra vinculado con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional N° 1 (Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho), N° 24 (Afirmación de un Estado eficiente y transparente), N° 26. (Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas) y N° 29. (Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa).

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley no irrogará ningún gasto adicional al tesoro público, en la medida que la obligación de las entidades de la administración pública entregar información pública ya existe en la normatividad vigente.

Respecto a los beneficios que se conseguirán con la aprobación de la iniciativa legislativa se pueden mencionar principalmente los siguientes:

- Certeza, el ciudadano tendrá convicción y seguridad respecto a la fecha en que recibirá la información solicitada, y que dicha fecha no dependerá de un funcionario de la entidad de la administración pública que debe entregar la información.

- Favorece la vigilancia ciudadana de los recursos del Estado, puesto que la población tendrá acceso, en forma oportuna, a la información para fines de rendición de cuentas.

- Favorece la transparencia del uso de los recursos del Estado como un mecanismo de prevención de la corrupción, puesto que la ciudadanía que solicité la reproducción de los documentos en poder de las entidades de la Administración Pública podrá conocer en que fue invertido el dinero del tesoro público que es propiedad de todos los peruanos.

- La entrega de información en forma oportuna a la persona que lo solicita, incentivará a la población a participar en los asuntos públicos, en la medida que tendrá documentación que le permitirá evaluar la forma en la cual se han invertido el dinero de todos los peruanos.